INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/461/2011/JLBB Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/524/2011/JLBB E IVAI-REV/637/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OTATITLAN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de agosto del año dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/461/2011/JLBB y sus acumulados IVAI-REV/524/2011/JLBB e IVAI-REV/637/2011/JLBB formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV de la Leyº de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. A foja 7, 8, 9, 47, 48, 49, 85, 86 y 87 del expediente corren agregados los Acuses de Recibo de Solicitud de Información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz, del cual se advierte que ---------- los días veinticinco y veintisiete de abril y dos de mayo del año en curso, formula peticiones al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz recayéndoles los números de folio 00285011, 00302311 y 00318411 requiriendo en sus solicitudes de información le sea proporcionada la información que a continuación se describe, para su Consulta vía Infomex-Sin Costo:

(Solicitud 00285011)

"...Relación de los montos que por concepto de energía pagaron del periodo de 2008 a 2010 especificando los consumos bimestrales de los recibos de pagos o adeudos

y cual es el monto de adeudos que por concepto de pago de energía eléctrica adeuda el ayuntamiento a la CFE

Cuenta con un plan de ahorro de energía si es así, detallarlo

Que tipo de luminarias utilizan para iluminar las calles especificando modelo y tipo cuanto se eroga por este servicio

Cuanto del presupuesto se destina para el pago de energía eléctrica

Tienen acuerdo o convenio de pago de adeudo para cubrir a la CFE actualmente (anexarlo a mi solicitud)..."

(Solicitud 00302311)

..."Deseo una Relación del personal de confianza que fue contratado por ese ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan

Y cual es el monto que se eroga por el pago total de personal de confianza, incluyendo con pago de compensaciones

Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos 120 días de su gobierno

Cuenta con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de moroso de los servicios de agua potable e impuesto predial

Nombre de los proveedores de servicios que han dado servicios en esto 100 días al ayuntamiento se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en sefiplan Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el congreso del estado"...

(Solicitud 00318411)

..."Nombre perfil edad, correo institucional y grado de estudios del titular o jefe de la unidad de transparencia municipal,

Fecha de su nombramiento copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe del mes actual.

¿Tiene experiencia en temas de transparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación?

¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de transparencia?

¿Cuántas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año?
¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?

¿Tiene una página o portal su municipio?

¿Cómo da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información?

¿Cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?

Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros fechas de acuerdo.

Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria Pc mesa de trabajo

Requiero una foto del espacio de la unidad donde labora

Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo

Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio"...

II. De los "Acuse de Recibo del Recurso de Revisión por falta de respuesta" agregados a fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 42, 43, 44, 45, 80, 81, 82, 83 y 84 del expediente, se advierte que ----------, motiva los recursos de revisión que interpusiera el día veintiuno de mayo del año dos mil once, a los cuales le recayeran los números de folio PF00028111, PF00034411 y PF00045711 por no haber recibido respuesta a sus solicitudes de información al formular en los recursos la siguiente manifestación:

(PF00028111)

Descripción de su inconformidad: CONTINUANDO CON LA SOLICITUD DEL LICENCIADO ANTONIO FLORES VARGAS, DIRECTOR DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA CONTRALORIA GENERAL, AQUÍ LES PRESENTAMOS OTRA OBSERVACIÓN DETECTADA EN LA REVISIÓN A LA CUENTA PÚBLICA DE 2006, SITUACIÓN QUE COMO YA SE DIJO, FUE NOTIFICADA AL C.P. IVAN LÓPEZ FERNANDEZ EN SU CARÁCTER DE ASESOR DE LA SEFIPLAN AL MISMO TIEMPO QUE JAVIER DUARTE ERA SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN EN LA MISMA SEFIPLAN. EL LECTOR PODRÁ DARSE CUENTA QUE YA DESDE ENTONCES LA CONSIGNA DE ESTOS DOS "FUNCIONARIOS" ERA JINETEAR Y ROBARSE EL DINERO DEL ERARIO PÚBLICO, SIN IMPORTARLES LOS VERACRUZANOS DE ESCASOS RECURSOS. Se detectó que durante el año 2006, se utilizó indebidamente la cuenta bancaria 00195245747 de Banorte, S. A de C. V., y que corresponde al "Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2004", con un saldo bancario de $ 50'000,000.00 cincuenta millones, como una inversión de mesa de dinero en la cuenta 514120351 también de Banorte, S.A. de C.V. De igual forma se detectó que durante el año 2006, se utilizó indebidamente la cuenta bancaria 65501676779 de Banco Santander-Serfin, S. A de C. V., y que corresponde al "Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2005", con un saldo bancario de $ 265'000,000.00 Doscientos sesenta y cinco millones, como una inversión de mesa de dinero en el mismo banco Santander-Serfin, S. A de C. V. FUNDAMENTO LEGAL LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL AÑO 2006 Artículo 40. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria. PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Artículo 55. Los subsidios y las transferencias deberán orientarse hacia actividades prioritarias, así como sujetarse a los criterios de ividad, objetividad, transparencia y temporalidad, con base en lo siguiente: I. Identificar con precisión a la población beneficiaria, tanto por grupo

específico como por región del Estado y establecer el mecanismo de operación que garantice que los recursos se canalicen hacia ésta II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación III. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicaciones en el otorgamiento de los recursos, y reducir gastos administrativos y IV. Procurar que se utilice el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden. Transitorios PRIMERO. Las economías presupuestales que se generan en el ejercicio del gasto, se destinará en un 50% a los sectores de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, Comunicaciones, Desarrollo Social y Seguridad Pública, y el otro 50% a los municipios con más altos índices de marginación. CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Artículo 193. La Secretaría determinará los lineamientos a que se sujetarán las dependencias y entidades respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante cada ejercicio presupuestal las cuales no se invertirán en mecanismos bursátiles de renta variable, ni afectarán con su inversión su liquidez financiera. Para tal efecto, las dependencias y entidades proporcionarán la información financiera que requiera la Secretaría de Finanzas. FINALMENTE LE PEDIMOS A ANTONIO FLORES VARGAS QUE DEJE DE REIRSE DE LAS TRANSAS DE SU JEFE Y SE TOME LA MOLESTIA DE INVESTIGAR LOS PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES DETERMINADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DEL AÑO 2006, Y VERÁ QUE TODO ES CIERTO. A VER SI HACE ALGO. INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE

----------, con la personalidad reconocida en la solicitud de información, el cual se tramita en este Organismo autónomo, por lo que en seguida paso respetuosamente para comparecer y manifestar mis. Agravios para sustentar mi recurso de revisión en términos del artículo 64, 65, 66,67 estimando que es procedente por las siguientes causas

1-el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información con ello considero que su conducta inválida mi petición ya que es omiso e irresponsable sus acciones al no atender un derecho ciudadano, se demuestra la opacidad de los ayuntamientos en general por no dar importancia a las solicitudes de los ciudadanos Se hace evidente que se trasmite la opacidad de las acciones de gobierno a las unidades de acceso y se ignoran con ello la ley 848 de la materia

De manera particular en este petición me causa agravios el sujeto obligado, no haya generado respuesta y no quiera satisfacer mi derecho, su conducta que desplegó justifica que el sujeto obligado no actúa conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia.
Con todo respeto
Atentamente

(PF00034411)

1.-el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información con lo que su conducta inválida mi petición ya que es omiso e irresponsable en sus acciones al no entender un derecho ciudadano, con ello se demuestra la opacidad que reina en los ayuntamientos de Veracruz en general,

Los ayuntamientos no desean atender las peticiones de información ni le dan importancia a las solicitudes de los ciudadanos.

Es evidente que con tal conducta se trasmite la opacidad de las acciones de sus gobiernos a las unidades de acceso y con ello ignoran la ley 848 de la materia

De manera particular en este petición que he formulado, me causa agravios el sujeto obligado, por no generar ni su atención ni una respuesta obligada dentro de un marco legal, en consecuencia ni siquiera intenta satisfacer Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el congreso del estado.

(PF00045711)

1.-el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información, con ello considero que su conducta invalida mi petición ya que siendo omiso es por demás irresponsable en sus acciones de transparencia y rendición de cuentas
Al hacer nugatorio un derecho ciudadano, que establece la carta magna y la constitución local de Veracruz.
Su conducta cono sujeto obligado es un ejemplo de la opacidad de los ayuntamientos en general al restar poca importancia a las solicitudes de los ciudadanos, Se hace evidente que esta conducta se trasmite a las acciones de gobierno y de ahí son filtradas en un blindaje de opacidad a las unidades de acceso al derecho de información con ello ignoran la ley 848 de la materia.

Para puntualizar de manera muy particular en este petición me causa agravios el sujeto obligado, no genera respuestas y ni siquiera busco una excusa para evadirla es claro que no quiera satisfacer mi derecho, la conducta que desplegó justifica que el sujeto obligado no actúa conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia…"

Lo anterior se corrobora de los Historiales de seguimiento de las solicitudes identificadas con los folios 00285011, 00302311 y 00318411 incorporados a fojas 10, 50 y 88 del sumario, donde únicamente se aprecia la presentación de las solicitudes de información y el cierre de los subprocesos los días diecinueve y veinte de mayo del año que transcurre.

III. La Presidenta de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, en uso de sus atribuciones, emitió los autos de turno fechados el veintitrés y veinticuatro de mayo del dos mil once, los cuales obran agregados a fojas 11, 51 y 89 en los cuales se acordó: tener por interpuestos los recursos de revisión el mismo día de su emisión, formar

los expedientes respectivos asignándoles la clave IVAI-REV/461/2011/JLBB, IVAI-REV/524/2011/JLBB e IVAI-REV/637/2011/JLBB turnándolos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió los acuerdos de fecha veinticuatro y veintiséis de mayo de dos mil once, de cuyo contenido en términos generales se acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Si así lo considera pertinente designe delegados; y f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las doce horas con cuarenta minutos del día tres de junio del año dos mil once, las catorce horas del día tres de junio del dos mil once y las diez horas con cuarenta minutos del día trece de junio del presente año, para que tuvieran lugar las audiencias de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja 12 del expediente.

Acuerdos notificados a las partes los días veinticinco y veintiséis de mayo en curso, como se advierte de la foja 18 reverso a la 26 de autos, así como de la 55 al anverso a la 65 y 95 al anverso

V. El sujeto obligado omitió dar cumplimiento a los requerimientos que le fueran practicados mediante acuerdos de admisión de fechas veinticuatro y veintiséis de mayo del dos mil once.

VI. A fojas 27, 28, 29, 67, 68, 69, 105, 106y 107 del sumario, obran incorporados el desahogo de las audiencias de alegatos reguladas en el

artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mismas que se llevaron a cabo a las doce horas con cuarenta minutos y catorce horas del día tres de junio del dos mil once, y a las diez horas con cuarenta minutos del día tres de junio del año dos mil once, en ambas audiencias el Secretario General requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos, por lo que el Consejero Ponente en términos de lo que disponen los preceptos 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito de recurso de revisión, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda. De igual forma se hace contar que no se encuentra presente el sujeto obligado ni persona alguna que lo represente, por lo que se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos. Tengase por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente procedimiento respecto de los incisos a), b,)c), d), e) y f) señalados en el proveído admisorio, en consecuencia se tiene perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido en el numeral 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal numeral 43 de la norma citada; al mismo tiempo, háganse efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f), en consecuencia en lo sucesivo las notificaciones le serán enviadas mediante correo registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México. Finalmente presúmanse como ciertos las manifestaciones hechas por la parte recurrente, en términos del artículo sesenta y seis de los Lineamientos en comento.

Audiencias notificadas a las partes en día ocho y quince de junio del dos mil once, tal y como obra a fojas 29 a la 40 y de la 69 a la 78, de la 107 a la 116 del sumario.

VII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día cuatro de julio del año dos mil once, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ---------- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00285011, 00302311 y 00318411 de fechas veinticinco y veintisiete de abril y dos de mayo del dos mil once, de esta anualidad, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, y a su vez que al mismo compareció ante este Instituto mediante los recursos de revisión identificados bajo los folios PF00028111, PF00034411 y PF00045711 por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presento el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como

son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados en el sumario que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer los medios de impugnación, por lo que a continuación se describen: 1.-Documentos consistentes en las impresiones del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta" del sistema infomex-veracruz de fecha veintiuno de mayo de dos mil once con números de folios PF00028111, PF00034411 y PF00045711, 2.-Documentos consistentes en las impresiones del "Acuse de la Solicitud de Información" del sistema INFOMEX-Veracruz de fechas veinticinco y veintisiete de abril y dos de mayo del dos mil once con números de folio 00285011, 00302311 y 00318411 3.-Documentales consistentes en el historial de las solicitudes de información bajo el encabezado "Seguimiento de mis Solicitudes" de los nueve documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre del recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que fueron descrita en el párrafo que antecede, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición de los recursos de revisión que hoy se resuelven es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer en los descritos es la fracción VIII del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o la fecha en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. A fojas 7, 8, 9, 47, 48, 49, 85, 86 y 87 del sumario obran los acuses de las solicitudes de información que fueran presentadas en fecha veinticinco y veintisiete de abril y dos de mayo del dos mil once, pero por haber sido interpuestos en días inhábiles se tuvieron por presentados en fechas tres de mayo del dos mil once, por lo que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo para la primera de ellas comprendió del cuatro al dieciocho de mayo de los presentes. Sin embrago el sujeto obligado no emite respuesta a las solicitudes de información del revisionista.

b. En base a ello el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer los recursos de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia; es así que se observa que en fecha diecinueve y veinte de mayo del dos mil once, se dio el cierre de los subprocesos, en consecuencia el revisionista con fecha veintiuno de mayo presenta vía sistema infomex-veracruz el presente recurso de revisión, por lo que sacando el computo de los días se tiene que los recursos fueron presentados al primer día del plazo señalado, respectivamente. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden

público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el presente recurso de revisión ----------
- hace valer como agravio la falta de respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00285011, 00302311 y 00318411 de fechas veinticinco y veintisiete de abril y dos de mayo del dos mil once, manifestando:

(PF00028111)

Descripción de su inconformidad: CONTINUANDO CON LA SOLICITUD DEL LICENCIADO ANTONIO FLORES VARGAS, DIRECTOR DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA CONTRALORIA GENERAL, AQUÍ LES PRESENTAMOS OTRA OBSERVACIÓN DETECTADA EN LA REVISIÓN A LA CUENTA PÚBLICA DE 2006, SITUACIÓN QUE COMO YA SE DIJO, FUE NOTIFICADA AL C.P. IVAN

LÓPEZ FERNANDEZ EN SU CARÁCTER DE ASESOR DE LA SEFIPLAN AL MISMO TIEMPO QUE JAVIER DUARTE ERA SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN EN LA MISMA SEFIPLAN. EL LECTOR PODRÁ DARSE CUENTA QUE YA DESDE ENTONCES LA CONSIGNA DE ESTOS DOS "FUNCIONARIOS" ERA JINETEAR Y ROBARSE EL DINERO DEL ERARIO PÚBLICO, SIN IMPORTARLES LOS VERACRUZANOS DE ESCASOS RECURSOS. Se detectó que durante el año 2006, se utilizó indebidamente la cuenta bancaria 00195245747 de Banorte, S. A de C. V., y que corresponde al "Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2004", con un saldo bancario de $ 50'000,000.00 cincuenta millones, como una inversión de mesa de dinero en la cuenta 514120351 también de Banorte, S.A. de C.V. De igual forma se detectó que durante el año 2006, se utilizó indebidamente la cuenta bancaria 65501676779 de Banco Santander-Serfin, S. A de C. V., y que corresponde al "Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2005", con un saldo bancario de $ 265'000,000.00 Doscientos sesenta y cinco millones, como una inversión de mesa de dinero en el mismo banco Santander-Serfin, S. A de C. V. FUNDAMENTO LEGAL LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL AÑO 2006 Artículo 40. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria. PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Artículo 55. Los subsidios y las transferencias deberán orientarse hacia actividades prioritarias, así como sujetarse a los criterios de ividad, objetividad, transparencia y temporalidad, con base en lo siguiente: I. Identificar con precisión a la población beneficiaria, tanto por grupo específico como por región del Estado y establecer el mecanismo de operación que garantice que los recursos se canalicen hacia ésta II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación III. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicaciones en el otorgamiento de los recursos, y reducir gastos administrativos y IV. Procurar que se utilice el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden. Transitorios PRIMERO. Las economías presupuestales que se generan en el ejercicio del gasto, se destinará en un 50% a los sectores de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, Comunicaciones, Desarrollo Social y Seguridad Pública, y el otro 50% a los municipios con más altos índices de marginación. CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Artículo 193. La Secretaría determinará los lineamientos a que se sujetarán las dependencias y entidades respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante cada ejercicio presupuestal las cuales no se invertirán en mecanismos bursátiles de renta variable, ni afectarán con su inversión su liquidez financiera. Para tal efecto, las dependencias y entidades proporcionarán la información financiera que requiera la Secretaría de Finanzas. FINALMENTE LE PEDIMOS A ANTONIO FLORES VARGAS QUE DEJE DE REIRSE DE LAS TRANSAS DE SU JEFE Y SE TOME LA MOLESTIA DE INVESTIGAR LOS PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES DETERMINADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DEL AÑO 2006, Y VERÁ QUE TODO ES CIERTO. A VER SI HACE ALGO. INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE

----------, con la personalidad reconocida en la solicitud de información, el cual se tramita en este Organismo autónomo, por lo que en seguida paso respetuosamente para comparecer y manifestar mis. Agravios para sustentar mi recurso de revisión en términos del artículo 64, 65, 66,67 estimando que es procedente por las siguientes causas

1-el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información con ello considero que su

conducta inválida mi petición ya que es omiso e irresponsable sus acciones al no atender un derecho ciudadano, se demuestra la opacidad de los ayuntamientos en general por no dar importancia a las solicitudes de los ciudadanos Se hace evidente que se trasmite la opacidad de las acciones de gobierno a las unidades de acceso y se ignoran con ello la ley 848 de la materia

De manera particular en este petición me causa agravios el sujeto obligado, no haya generado respuesta y no quiera satisfacer mi derecho, su conducta que desplegó justifica que el sujeto obligado no actúa conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia.
Con todo respeto
Atentamente

(PF00034411)

1.-el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información con lo que su conducta inválida mi petición ya que es omiso e irresponsable en sus acciones al no entender un derecho ciudadano, con ello se demuestra la opacidad que reina en los ayuntamientos de Veracruz en general,

Los ayuntamientos no desean atender las peticiones de información ni le dan importancia a las solicitudes de los ciudadanos.

Es evidente que con tal conducta se trasmite la opacidad de las acciones de sus gobiernos a las unidades de acceso y con ello ignoran la ley 848 de la materia

De manera particular en este petición que he formulado, me causa agravios el sujeto obligado, por no generar ni su atención ni una respuesta obligada dentro de un marco legal, en consecuencia ni siquiera intenta satisfacer Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el congreso del estado.

(PF00045711)

1.-el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información, con ello considero que su conducta invalida mi petición ya que siendo omiso es por demás irresponsable en sus acciones de transparencia y rendición de cuentas
Al hacer nugatorio un derecho ciudadano, que establece la carta magna y la constitución local de Veracruz.
Su conducta cono sujeto obligado es un ejemplo de la opacidad de los ayuntamientos en general al restar poca importancia a las solicitudes de los ciudadanos, Se hace evidente que esta conducta se trasmite a las acciones de gobierno y de ahí son filtradas en un blindaje de opacidad a las unidades de acceso al derecho de información con ello ignoran la ley 848 de la materia.

> Para puntualizar de manera muy particular en este petición me causa agravios el sujeto obligado, no genera respuestas y ni siquiera busco una excusa para evadirla es claro que no quiera satisfacer mi derecho, la conducta que desplegó justifica que el sujeto obligado no actúa conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia…"

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular

de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Cuarto. De las actuaciones que fueron incorporadas a fojas de la 1 a la 116 del sumario y valoradas en del contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, dentro del plazo de los diez días hábiles establecido en el numeral 59.1 de la Ley de la Materia, así como respecto del incumplimiento a los requerimientos que le fueran practicados en los proveídos admisorio de fechas veinticuatro y veintiséis de mayo de dos mil once, específicamente el contenido del inciso f), lo cual coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a las solicitudes de información de fechas veinticinco y veintisiete de abril y dos de mayo del dos mil once, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, cabe señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada; asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

Es así, que debemos precisar cuál fue la información peticionada por ----------, en las cuales en todas las solicitudes de información peticiona lo mismo:

(Solicitud 00285011)

"...Relación de los montos que por concepto de energía pagaron del periodo de 2008 a 2010 especificando los consumos bimestrales de los recibos de pagos o adeudos

y cual es el monto de adeudos que por concepto de pago de energía eléctrica adeuda el ayuntamiento a la CFE

Cuenta con un plan de ahorro de energía si es así, detallarlo

Que tipo de luminarias utilizan para iluminar las calles especificando modelo y tipo cuanto se eroga por este servicio

Cuanto del presupuesto se destina para el pago de energía eléctrica

Tienen acuerdo o convenio de pago de adeudo para cubrir a la CFE actualmente (anexarlo a mi solicitud)..."

(Solicitud 00302311)

…"Deseo una Relación del personal de confianza que fue contratado por ese ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan

Y cual es el monto que se eroga por el pago total de personal de confianza, incluyendo con pago de compensaciones

Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos 120 días de su gobierno

Cuenta con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de moroso de los servicios de agua potable e impuesto predial

Nombre de los proveedores de servicios que han dado servicios en esto 100 días al ayuntamiento se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en sefiplan Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el congreso del estado"…

(Solicitud 00318411)

…"Nombre perfil edad, correo institucional y grado de estudios del titular o jefe de la unidad de transparencia municipal,

Fecha de su nombramiento copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe del mes actual.

¿Tiene experiencia en temas de transparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación?

¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de transparencia?

¿Cuántas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año?
¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?

¿Tiene una página o portal su municipio?

¿Cómo da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información?

¿Cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?

Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros fechas de acuerdo.

Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria Pc mesa de trabajo

Requiero una foto del espacio de la unidad donde labora

Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo

Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio"…

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que

tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 114, 115 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Ahora bien, con el efecto de establecer la debida entrega de la información solicitada por parte del sujeto obligado, se procede a estudiar la naturaleza de la misma, empezaremos con el estudio de la información peticionada en la solicitud de información con el número de folio 00285011 de fecha veinticinco de abril del dos mil once.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral 2º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, considera que un Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que será gobernado por un Ayuntamiento. Asimismo el numeral 9º de la ley citada, considera al Municipio de Otatitlán, Veracruz como uno de los doscientos doce municipios que integran al Estado de Veracruz; en consecuencia en términos de lo dispuesto en el 1º artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, todos los Municipios que integran a este Estado deberán atender a lo dispuesto por este cuerpo normativo.

Es por ello, que tiene aplicación lo dispuesto por los numerales 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, de la cual se advierten las disposiciones en la entrega y recepción de la Administración Pública Municipal, al finalizar el periodo constitucional de las autoridades que hubieran sido electas para ocupar cargos superiores en la estructura orgánica del Ayuntamiento que corresponda, advirtiéndose una variedad de acciones y obligaciones que deben realizarse a efecto de que las autoridades municipales salientes entreguen la documentación que contiene la situación general que guarda la administración pública del Municipio, con la finalidad de trasladar las responsabilidades y obligaciones a los nuevos integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, es de advertirse en los numerales antes mencionados, el listado de la información, documentación y soportes que la administración pública saliente debe entregar a los nuevos integrantes del Cabildo, dentro de la cual se encuentra la siguiente:

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán ser:

I. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;

II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;

III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables;

IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;

V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;

VI Bis. El Estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;

VII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;

VIII. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;

IX. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;

X. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

X Bis. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta y el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos;

XI. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;

XI Bis. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;

XI Ter. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y

> XII. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Documentales que integran la administración de los recursos humanos, financiero y materiales del Municipio, motivo por el cual dicha ley indica de manera expresa la obligación al Síndico del Ayuntamiento entrante de levantar acta circunstanciada de la entrega y recepción, la cual debe ser firmada por quienes hayan intervenido, debiendo, dicho edil, proporcionar copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron, al representante del Congreso del Estado, debiendo además remitir copia certificada del acta de entrega y recepción al Órgano de Fiscalización Superior.

Una vez concluida la entrega y recepción, los integrantes del Ayuntamiento entrante designarán una comisión especial, debiendo integrarse cuando menos de los siguientes servidores públicos municipales: tesorero, director de obras públicas y el titular del órgano de control interno. Esta Comisión Especial, se encargará exclusivamente de realizar un análisis del expediente íntegro y la documentación soporte, debiendo formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales. Una vez emitido el dictamen, deberá ser sometido a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, quienes emitirán un acuerdo en vía de opinión. Realizado lo anterior y dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, el Ayuntamiento debe remitir copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado para la revisión de las cuentas públicas municipales.

Por su parte, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo conjunto con el Instituto Veracruzano del Desarrollo Municipal, la Universidad Veracruzana, el Congreso del Estado de Veracruz, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Gobierno del Estado de Veracruz, emitió el Manual para la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal 2010 y 2011, formulado debido a la importancia y trascendencia del acto administrativo mediante el cual las autoridades municipales salientes preparan y entregan el patrimonio municipal conformado por los bienes, derechos y obligaciones inherentes a los recursos financieros, humanos y materiales a quienes los relevaran en sus cargos, mejor conocido como el acto de entrega-recepción.

Así las cosas, tenemos que ante la obligación del Síndico del Ayuntamiento entrante de levantar un Acta Circunstanciada de la entrega y recepción del estado que guarda la administración pública municipal, el Manual en cuestión, señala los tiempos, formalidades y características para conformarla, por lo que en atención al contenido del artículo 188 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Síndico del Ayuntamiento entrante, puede formular el Acta Circunstanciada de Entrega y recepción. Dicha acta se recomienda sea firmada por los siguientes servidores públicos municipales: Presidente, Síndico, Tesorero, Director de Obras Públicas y el Titular del Órgano de Control Interno de la administración saliente, y al menos el Presidente y Síndico de la administración entrante. Debiendo remitirse copias certificadas del Acta Circunstanciada al representante del Congreso y al Órgano de Fiscalización Superior.

Aunado a lo anterior, al esquematizar las acciones a realizar durante la entrega-recepción, tanto de las autoridades entrantes como de las salientes, precisa que el Ayuntamiento al tomar conocimiento del dictamen emitido por la Comisión Especial llamará a los responsables y les concederá un plazo de setenta y dos horas para responder a las observaciones, inconsistencias o imperfecciones que consideren pertinentes, una vez concluido lo anterior, el Ayuntamiento emitirá en vía de opinión un Acuerdo, y dentro de los siguientes quince días hábiles remitirá copia del Expediente de entrega-recepción al Congreso del Estado, lo anterior para el efecto de la revisión de la Cuenta Pública.

Al presente planteamiento toma aplicación las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas:

> LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue

intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.

Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 129/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. LOS MUNICIPIOS NO PUEDEN ALTERAR SU CONTENIDO, SO PRETEXTO DE REGULAR CUESTIONES PARTICULARES.
Si bien es cierto que las bases generales de la administración pública municipal constituyen un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos, pero sin permitir a las Legislaturas Locales intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio, también lo es que la facultad reglamentaria municipal no es ilimitada, pues los Municipios deben respetar el contenido de dichas bases generales, ya que les resultan plenamente obligatorias en tanto que prevén un marco que les da uniformidad en aspectos fundamentales. Consecuentemente, los Municipios, vía facultad reglamentaria, no pueden alterar el contenido de las bases generales de administración, so pretexto de regular cuestiones particulares y específicas, pues hacerlo implicaría desnaturalizar su cometido y alcances, además de que el Municipio interferiría en la esfera competencial de la Legislatura Estatal, a la que constitucionalmente se le ha encomendado la mencionada tarea homogeneizante.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 55/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Por lo que respecta, a que desea conocer cuál es el monto de adeudos que por concepto de pago de energía eléctrica adeuda el ayuntamiento a la CFE, al respecto se precisa que por disposición expresa en el artículo 35 fracción es VI y VII, se señala que el Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz tiene la atribución de revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, y a su vez presentar al Congreso del Estado, para su revisión sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual. Por otra parte el Tesorero del Ayuntamiento, será el encargado de presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren, también deberán preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado,

dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo; por disposición de lo expresado en el artículo 72 fracción XII y XIII. A su vez estos estados financieros, forman parte de lo que determina el gasto público del ayuntamiento, y que se encuentra regulado en el artículo 315, 316, 317 y 359 fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado.

Es así, que en términos de lo expuesto dentro de los estados financieros del Ayuntamiento, debe existir una partida destinada a perdidas, adeudos o bajo un sinónimo de estos en términos contables, en donde se vea reflejado la cantidad que por este concepto obra en contabilidad y que deberá ser cubierto a la CFE.

Bajo la misma hipótesis, encontramos lo relativo al presupuesto que se destina para el pago de energía eléctrica, toda vez que el mismo gasto a erogar forma parte del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2011, el cual, es elaborado por el Ayuntamiento, toda vez que se le reconocer como atribución en el artículo 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, donde se expresa que deberán aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Asimismo, en la primera quincena del mes de agosto de cada año, las Comisiones, oyendo a los Agentes y Subagentes Municipales, así como a los Jefes de Manzana, elaborarán un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. En la segunda quincena del mes de agosto los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, con base en los ingresos y egresos que tengan autorizados y los proyectos de las Comisiones, formularán cada año los proyectos presupuestales de ingresos y egresos para el ejercicio correspondiente al año siguiente. Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos. En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos, el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad. Los

Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores., ello así por disposición expresada de los numerales del 104 al 108 de la Ley Orgánica en aplicación. De igual forma, lo dispuesto y regulado en el Titulo Segundo del Presupuesto de Egresos y Gasto Publico del Código Hacendario para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, respecto a la interrogante de qué tipo de luminarias utilizan para iluminar las calles especificando modelo y tipo, basta con la manifestación expresa por parte del sujeto obligado, para considerar que está otorgando respuesta a la misma y respetando el derecho de acceso a la información, toda vez que tiene a su cargo el servicio público de alumbrado por disposición expresa en el 35 fracción XXV inciso b) de la Ley Orgánica en cita, servicio público que correrá por parte del Ayuntamiento y que además con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, creara diversas Comisiones Municipales, dentro de las cuales se encuentra contemplada en el artículo 40 fracción III, la Comisión de Alumbrado que tendrá como atribuciones velar por la conservación y mejora del alumbrado público y procurar y vigilar la adecuada contratación del alumbrado público.

En términos de lo expuesto, se deberá hacer entrega de la información a lo que se refieren los presentes puntos.

Finalmente, por lo que respecta al punto de que si tiene un acuerdo o convenio de pago de adeudo para cubrir a la CFE actualmente, así como si se cuenta con un plan de energía eléctrica, al respecto tenemos que por disposición de la norma Orgánica del Municipio Libre en su numeral 35 fracción XXIV, el Municipio de Otatitlán, Veracruz, previa autorización del Congreso del Estado podrá celebrar contratos o convenios, con personas físicas o morales, entendiendo para los efectos a la Comisión Federal de Electricidad como persona moral. Es así, que en caso de existir un acto jurídico de esta naturaleza entre las partes, deberá ser proporcionado al revisionista. Y bajo estos términos, si es que existiere un plan de ahorro de energía eléctrica creado de manera muy específica para la comunidad del Ayuntamiento en comento, también por tratarse de información con carácter público y obrar dentro de los archivos de la administración, será puesto a disposición de quien lo solicite.

> LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete

su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA. De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones

> al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.
>
> DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Tiene aplicación el siguiente planteamiento:

> TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.
>
> Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Por lo que respecta a la solicitud de información 00302311 de fecha veintisiete de abril del dos mil once, se tienen presente los siguientes argumentos lógicos-jurídicos.

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente en la primera y segunda interrogante de la solicitud 00302311, así como lo referente al nombre, perfil, edad, correo institucional y grado de estudios del titular o jefe de la unidad de transparencia municipal, petición correspondiente a la solicitud 00318411, las cuales por la similitud de su naturaleza se analizan de manera continua, en consecuencia es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, en el cual se establece que el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y debe poner a disposición de cualquier interesado todo lo relativo a la información relacionada con la estructura orgánica, atribuciones y la publicación de la curricular de los funcionarios con un nivel de jefe de departamento hasta el más alto rango, contenidas en el artículo 8.1 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
>
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel del director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
>
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Por otra parte, los sujeto obligados deberán atender a lo dispuesto en los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado, los cuales establecen que la publicación de la información precisada en las fracciones II,III y IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se debe observar para su debida publicación lo siguiente:

Noveno. La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizará considerando:

I. La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información;

II. El Reglamento Interior, vigente, preferentemente la versión publicada en el formato de la *Gaceta Oficial* del estado y que sea congruente con el organigrama. En el caso de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, publicarán los estatutos debidamente inscritos ante la instancia competente;

IV. Para las atribuciones que corresponden a los sujetos obligados, se deberá integrar un organigrama en el cual se identifique la ubicación en la estructura orgánica del Área o Unidad Administrativa de que se trate, consignando las atribuciones conferidas a la misma por sí o a través de las diversas oficinas que la integran, las cuales corresponderán a las señaladas en las leyes y reglamentos aplicables, precisando el medio de su publicación y fecha.

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;

g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

No obstante lo anterior, cabe precisar que en relación a la información peticionada en el primer planteamiento, en cuanto a que desea conocer el perfil, nivel de estudio y puesto que ocupa el personal de confianza, nos ubicamos ante dos supuestos hipotéticos, el primero de ellos es en relación al personal de confianza que ostentan cargos de Jefe de Departamento hacia el más alto nivel jerárquico, en relación a estos el sujeto obligado deberá atender a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del numeral 8.1 de la Ley de Transparencia y en lo señalado en el numeral decimo de los Lineamientos anteriormente citados. Por lo que respecta al resto del personal de confianza que no forme parte de los niveles descritos, es información de carácter pública en términos de los numerales 3.1 fracción VI, toda vez que el sujeto obligado a través de su departamento de recursos humanos, se encargan del reclutamiento y selección del personal que pretende y labora en dicho Ayuntamiento, en consecuencia es información que obra en su poder y deberá ser proporcionada al revisionista en respuesta a su solicitud de información con número de folio 00302311.

En ese sentido, es de advertirse que tal como lo precisa el numeral 9.1 de la Ley 848, cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, en el mismo sentido se advierte el contenido del numeral 57.4 de la Ley en cita, cuando se refiera a información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida cuando al hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Sin embargo, al ser el presente sujeto obligado uno de los ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz, es que a efecto

de determinar si le es aplicable el tener que publicar la información que corresponda a las obligaciones de transparencia en la internet, es que se procedió a verificar los resultados oficiales del Centro de Población y Vivienda del dos mil diez, advirtiéndose que el municipio tiene una población de 5,250 la cual no es superior a los setenta mil habitantes, en virtud de lo anterior, le es aplicable lo contenido en el numeral 9.3 y 9.3.1. de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, mismo que establece que los municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal, sin que esta salvedad exente al presente sujeto obligado del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Por otra parte, por lo que se refiere a la tercer pregunta que cita el revisionista en cuanto a que ¿Cuáles son los logros que usted considera que se han hecho durante estos 120 días de su gobierno?, basta con que el sujeto obligado manifieste lo que considera pertinente a la misma, en base al continuo desarrollo de las actividades que han tenido a bien desempeñar desde el momento en que se asumió la actual administración, donde la toma de decisiones están a favor y en beneficio de los habitantes del H. Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz; y de esta manera se le estará permitiendo al revisionista el acceso a la información y respetando el derecho al mismo.

En su cuarta pregunta, ---------- desea conocer si dicho Ayuntamiento de Otatitlan, Veracruz, cuenta con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial.

Al respecto, tenemos nuevamente dos hipótesis en una, por lo que en orden de ideas analizaremos lo referente al tema del impuesto al predial.

Lo anterior es así, toda vez que los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones y con estricto apego a la norma jurídica, están encomendados a realizar gestiones financieras cuyo resultado se expresa en un instrumento denominado cuenta pública, que es justamente el punto de partida para la revisión del ejercicio de los recursos a cargo de los municipios. En Veracruz, la Ley de Fiscalización Superior del Estado establece, en su artículo 2, párrafo 1, fracción VIII, señala que la Gestión Financiera es la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública.

También sabemos que en el Estado, los Códigos Hacendarios de naturaleza municipal establecen que el patrimonio de los municipios resulta ser, en términos jurídico contables, el conjunto de derechos (ingresos, cuentas por cobrar, efectivo, bienes muebles e inmuebles) y obligaciones (erogaciones autorizadas por los ayuntamientos en sus presupuestos de egresos; y el pasivo formado por la deuda pública, los adeudos de ejercicios anteriores y los adeudos del ejercicio fiscal en curso), cuya consideración general está prevista, sobre todo, en el Código Hacendario Municipal aplicable a todos los ayuntamientos, con independencia de aquellos que tienen Códigos Hacendarios propios.

Así mismo cabe manifestar que dichas actuaciones de los Ayuntamientos se encuentran reguladas por diversas normas jurídicas de carácter tanto federal como municipal, las cuales son observadas por los sujetos obligados al momento de emitir un acto jurídico y en consecuencia actuar siempre en estricto derecho.

De igual forma se observa lo establecido en artículos 3, 17 y 18 del Código Hacendario Municipal, de los cuales se señala lo siguiente:

> Artículo 3.- La Hacienda Pública Municipal se formará por los bienes del dominio público municipal y por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, tasas adicionales establecidas por el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que aquél establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.
>
> Artículo 17.- Los ingresos del Municipio son las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público.
>
> Artículo 18.- La Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de:
> I. La recaudación de contribuciones municipales;
> II. Los productos y aprovechamientos;
> III. Las transferencias de recursos por concepto de participaciones y aportaciones federales; y
> IV. Los demás que establezca el presente Código, las leyes aplicables y los convenios celebrados con la Federación, el Estado, otras Entidades Federativas, Municipios y los particulares.

De lo anterior de advierte que el Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz, le da la facultad a los diversos municipios de llevar a cabo en materia contributiva, la creación de diversos impuestos incluyendo el impuesto al predial, con la finalidad de cubrir lo establecido en su Plan de Desarrollo, actuaciones que estarán comprendidas en el marco de la Ley.

Se manifiesta que el artículo 35, fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, argumenta que los ayuntamientos recaudan y administran en forma directa y libre los recursos que integran la Hacienda Municipal, determinan y cobran las contribuciones que las leyes del Estado establecen en su favor, y proponen al Congreso del Estado el establecimiento de las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos

municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Así mismo, se tiene que el impuesto al predial se encuentra regulado en el Código Hacendario para el Estado de Veracruz en su numeral 113, en cual se argumenta que forman parte del impuesto al predial a) la propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio; b) la posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y c) La propiedad o posesión ejidal o comunal. El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales. Así mismo el precepto 114 del Código Tributario, establece quienes son los sujetos de dicho impuesto, ubicando en este supuesto a los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales; los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales; los copropietarios y los coposeedores, los nudopropietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; el fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso. Finalmente cabe mencionar que se trata de una contribución que recaudara anualmente, y el monto a pagar estará fijado por la tasa sobre la base gravable que autorice el Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate. El pago del Impuesto Predial será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas, por así disponerlo los artículos 117 y 118 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz.

Como resultado de lo expuesto, es que podemos advertir que esta es una información de carácter pública en posesión del presente sujeto obligado, por lo que deberá ser proporcionada al revisionista por lo que se refiere a si se cuenta con un padrón de morosos, se advierte que este tipo de información también es generada de manera obligatoria por el sujeto obligado, toda vez que como se ha venido manifestando el sujeto obligado para determinar su Plan de Desarrollo, el cual se encuentra fundamentado en una Ley de ingreso y una Ley de egresos, ambas aprobadas por el Congreso del Estado de Veracruz; debe contener dentro de su cuenta pública las partidas que determinan lo recaudado y adeudado. Sin embargo, por lo que respecta a que si se cuenta con recibos digitalizados o foliados, de la exposición del cuerpo normativo, no se pudo apreciar la obligación a que se digitalicen o folien los recibos, sin embargo basta con la manifestación expresa afirmativa o negativa por parte del sujeto obligado, para considerar que se está otorgando respuesta a la interrogante.

En relación al servicio de agua potable, se observo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 35 fracción XXV inciso a) de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, la presente autoridad tiene como obligación abastecer a la población del Municipio de Otatitlan, Veracruz, del servicio de agua potable vigilado a través de su respectiva

Comisión para garantizar un adecuado funcionamiento por parte del Ayuntamiento en la prestación de dicho servicio, por así disponerlo los artículos 39, 40 fracción XII y 56 fracción I de la Ley en comento y el Capitulo IV del Código Municipal Hacendario para el Estado. Aunado a lo anterior, se observa con fundamento en el artículo 72 fracción I, que la Tesorería del Ayuntamiento tiene como obligación recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

De lo anterior, se concluye que el sujeto obligado cuenta con un padrón de morosos por concepto de agua potable, sin embargo el sujeto obligado deberá confirmar esta afirmativa.

Siguiendo con el penúltimo de los cuestionamientos, el cual se refiere a que desea conocer nombre de los proveedores de servicios que han dado servicios en estos 100 días al ayuntamiento se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en sefiplan.

Al analizar la información solicitada, tenemos que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo objeto está relacionado con la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados, en el artículo 2 se define como proveedor a la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran, por su parte define el padrón de proveedores como el registro nominal de proveedores, además establece en el artículo 1 de la Ley en comento, un listado de las Instituciones, para el caso que nos ocupa, en la fracción V, se refiere a los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

Así las cosas, tenemos que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlan, Veracruz, está constreñido a la normatividad de la Ley de Adquisiciones, por lo que las atribuciones conferidas a los comités de adquisiciones que cada uno de los sujeto obligados por esta Ley, en los casos específicos de los Ayuntamientos y por disposición expresa de la Ley se les confiere a los cabildos de cada uno de los Municipios, los cuáles se encargarán de vigilar el ejercicio del gastos público en los procesos de licitación, opinar respecto de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, dictaminar políticas relacionadas con la materia, recibir los informes remitidos por las unidades presupuestales, respecto del gastos público ejercido.

Por otra, el Título Tercero en su Capítulo Único, denominado Padrón de Proveedores, se advierte que para que un proveedor se le otorgue registro en el Padrón debe cumplir ciertos requisitos, se le asigna un número, lo que constituye que el proveedor en comento este cumpliendo con los requisitos señalados en las convocatorias, lo anterior, para licitaciones públicas, restringidas o simplificadas, por otra parte, de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones Estatal, para que se esté en posibilidades de otorgar una

adjudicación directa el proveedor debe estar previamente registrado en el padrón de la Institución.

De lo anterior, se advierte que lo solicitado por el promovente es información que el sujeto obligado resguarda y tiene en su poder, además de esta vinculado con el contenido de la obligación de transparencia prevista en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contiene como obligación de transparencia lo relativo a las convocatorias de los procedimientos administrativos de licitación pública, restringida o simplificada, donde al desglosar la información que debe publicarse de manera oficiosa se advierte en el inciso a) nombre o razón social del contratista o proveedor, en el inciso b) objeto y monto del contrato, asimismo en el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública se amplía la información que se deba ser difundida.

Finalmente, en cuanto hace a que el revisionista solicita al sujeto obligado una relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta ante el Congreso del Estado, al respecto es preciso citar que esta información se encuentra estrechamente vinculada con la obligación de transparencia del numeral 8.1 fracción IV de la Ley de la Materia, la cual fue desglosada y analizada con antelación, por lo cual a manera de evitar ser repetitivo en cuanto a un análisis lógico-jurídico, se tiene por reproducido y aplicado en la presente interrogante. Así mismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 35 fracciones VII, tenemos que el Ayuntamiento de Otatitlan, Veracruz, tiene la obligación de presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual; así mismo en la fracción V, se expresa que el Ayuntamiento deberá aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado y anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

Tiene aplicación el siguiente planteamiento:

> LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente

con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA. De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las

entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.

Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Por lo que respecta a la solicitud de información 00318411 de fecha dos de mayo del dos mil once, se tienen presente los siguientes argumentos lógicos-jurídicos que por ser distintos a los plantados con antelación, se precisan de manera separada.

Así mismo, y respecto a la información peticionada con relación a cuantas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año y cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información, se encuentra relacionada con información que de conformidad con el contenido de la fracción XXIII del numeral

8.1 de la Ley de la Materia es obligación de transparencia; por lo tanto es obligación de los sujetos descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los particulares dicha información, coligado con los numerales décimo y décimo primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, por lo anterior, a efecto de reforzar el razonamiento respecto de la publicidad de la información requerida, a continuación se transcribe la normatividad que sirve de fundamento:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

Lo anterior es así, en virtud del debido cumplimiento de los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XXIII de la Ley de Transparencia para el Estado, por lo que el Ayuntamiento de Otatitlan, Veracruz deberá tener publicada la información relacionada con el nombre, perfil, edad, correo institucional y grado de estudios del titular o jefe de la unidad de transparencia municipal, copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe del mes actual y cuantas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año y cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información, por corresponder a información con carácter de transparencia.

No obstante lo anterior, como quedo precisado en su momento, el Ayuntamiento de Otatitlan, Veracruz, se estará a lo dispuesto en los numerales 9.3 y 9.3.1 de la Ley de la Materia.

Por cuanto hace a la información requerida en la petitoria, tenemos que se analizarán de manera conjunta dada la naturaleza de la misma, por lo que la misma consiste en la siguiente:

- Fecha de su nombramiento
- ¿Tiene experiencia en temas de transparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación?
- ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de transparencia?
- ¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?
- ¿Tiene una página o portal su municipio?

- ¿Cómo da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información?
- Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros fechas de acuerdo.
- Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria Pc mesa de trabajo
- Requiero una foto del espacio de la unidad donde labora
- Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo
- Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio"...

Al respecto, cabe precisar que las respuestas a las presentes interrogantes, guardan relación con el desempeño profesional como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento, el cual está basado en el debido cumplimiento de las disposiciones que se encuentran contenidas en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los diversos Lineamientos que han sido creados por este Órgano Autónomo, y que son de aplicación obligatoria para los sujetos obligados ubicados en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley de la Materia, así como lo dispuesto por su Reglamento Interior.

Por lo tanto el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Otatitlan, Veracruz, deberá emitir respuesta en apego al debido cumplimiento de la normatividad expresa, manifestando su afirmativa o negativa como respuesta en alguna de ellas para considerar que se está emitiendo respuesta a la solicitud de información que fuera interpuesta por ---------- con número de folio 00318411, de fecha dos de mayo del dos mil once, y tener por permitido el debido derecho de acceso a la información contenido en nuestra Carta Magna.

Finalmente, por lo que respecta a la petitoria de que requiere una foto del espacio de la unidad donde labora, cabe señalar que la entrega de la misma estará sujeta a su existencia, es decir si el sujeto obligado cuenta con dicha fotografía en consecuencia esta forma parte de la información que tiene generada y obra en su poder, de lo contrario no se encuentra obligado a solventar dicha interrogante, en virtud de que los sujeto obligados en términos del numeral 57.1 de la Ley 848, solo están obligados a proporcionar la información que obre en su poder.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA la falta de respuesta del sujeto obligado , y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, entregar la información peticionada mediante las solicitudes de información con números de folio 00285011, 00302311 y 00318411 de fechas veinticinco y veintisiete de abril y dos de mayo del dos mil once, en términos del presente Considerando, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir

del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, entregar la información peticionada mediante las solicitudes de información con números de folio 00285011, 00302311 y 00318411 de fechas veinticinco y veintisiete de abril y dos de mayodel dos mil once, respectivamente, en términos del presente Considerando, dentro del

plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los

actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos